

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso **Acción Popular**
Rad. Nro. **110013103024202000091**

Revisado el plenario, se encuentra que mediante el presente proceso se acumularon dos (2) acciones populares, que provienen parcialmente de la misma causa, tal y como permite el art. 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 44 de la ley 472 de 1998.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos del libelo Area Limpia Distrito Capital S.A.S., la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá – UAESP –, afectaron los derechos colectivos de la comunidad demandante, al haber implementado el Reglamento Técnico operativo de la concesión del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá (Resolución Nro. 26 de 2018 de la UAESP) y forzado a la comunidad demandante a usar un sistema de aseo de contenedores insuficientes para la comunidad que atienden y que afecta entre otros los derechos a la salubridad pública y medio ambiente sano.

En ese sentido, se observa que las pretensiones del libelo van dirigidas por un lado a inaplicar lo dispuesto en la Resolución Nro. 26 de 2018 de la UAESP y las normas concordantes a ella y en consecuencia que se desinstalen los contenedores que afectan los derechos colectivos y se retorne al sistema de aseo anterior a dicho documento.

Siendo así, más allá de que no sea la forma más ortodoxa o técnica de presentar una acción popular, lo cierto es que dicho procedimiento no prohíbe expresamente la acumulación de demandas basadas en hechos conexos, como ocurrió en este caso.

Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de los sujetos demandados, así como la causa litigada, en tanto la misma involucra acciones que corresponden a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la UAESP esto es la inaplicación de una resolución dictada por ellos. Así, atendiendo a la declaratoria de incompetencia del Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá Sección Tercera (fls. 168 – 171), siguiendo el tenor del art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competente es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

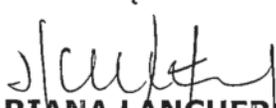
SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 112 núm. 2 de la ley 270 de 1996 y 139 inc. 1 de la ley 1564 de 2012, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y su decisión estará supeditada a lo que decida el superior.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para la decisión del conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>41</u> Fijado hoy <u>5 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

